MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16981 *ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «José García Burillo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero y tejidos de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José García Burillo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero y tejidos de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José García Burillo, S. A.», con domicilio en Ballesteros, 19, Zaragoza-13, y NIF A-50031947; sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cuero barnizado en blanco, de ternera (fabricación caña), grosor, 14-16 milímetros, curtido al cromo, P. E. 41.08.20.1:

1.1 De 1,12 kilogramos por metro cuadrado.
1.2 De 1,36 kilogramos por metro cuadrado.

2. Tejido jersey algodón (para forros), en rollos de 145 centímetros, recubiertos de PVC, de la P. E. 59.08.51.2:

2.1 De 0.671 kilogramos por metro cuadrado.
2.2 De 0.673 kilogramos por metro cuadrado.

3. Tejido de poliamida afelpado (para lengüetas), recubierto con capa de espuma de PVC, de la P. E. 59.08.51.2:

3.1 De 0,341 kilogramos por metro cuadrado.
3.2 De un kilogramo por metro cuadrado.

4. Telas sin tejer de polietileno con capa de PVC (para fabricar «soft protec», que refuerza y proteje la parte trasera del pie), en rollos de 145 centímetros de la P. E. 59.03.11.2:

4.1 De 0.704 kilogramos por metro cuadrado.
4.2 De 0,710 kilogramos por metro cuadrado.

5. Tejido de algodón cauchutado con cola látex sintética (para refuerzo interior puntera), en rollos de 150 centímetros, de la P. E. 59.11.17.2:

5.1 De 0,317 kilogramos por metro cuadrado.
5.2 De 0,325 kilogramos por metro cuadrado.

6. Tiras de fibra de nailon de tres milímetros de ancho (para cierre parte trasera del zapato), de la P. E. 58.05.69:

6.1 De 0.636 gramos por metro lineal.
6.2 De 0.600 gramos por metro lineal.

7. Tira de tela sin tejer de 13 milímetros de ancho, con capa de PVC, por ambas partes (para dar forma a la puntera durante el cosido), de la P. E. 58.05.69:

7.1 De 11.36 gramos por metro lineal.
7.2 De 11.29 gramos por metro lineal.

8. Tela sin tejer de poliamida con tejido poliéster en un 40 por 100 (para confeccionar la plantilla de montaje del zapato), en rollos de 165 centímetros de ancho, de la posición estadística 59.03.19.2:

8.1 De 0,602 kilogramos por metro cuadrado.
8.2 De 0,601 kilogramos por metro cuadrado.

9. Tela sin tejer de poliamida unida a espuma de PVC, con un 8 por 100 PVC (para confeccionar plantilla interior zapato en contacto con pie), de la P. E. 59.03.11.2:

9.1 De 1.209 kilogramos por metro cuadrado.
9.2 De 1.027 kilogramos por metro cuadrado.

10. Tira de fibra de nailon de 14 milímetros de ancho (para unión caña y suela), de la P. E. 58.05.69:

10.1 De 3.400 gramos por metro lineal.
10.2 De 3,440 gramos por metro lineal.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Calzados con parte superior de cuero natural y suela de caucho de 23 centímetros o más de longitud para caballeros y muchachos, para deporte y gimnasia, P. E. 64.02.29.2

II. Calzados con parte superior de cuero natural y suela de caucho de menos de 23 centímetros de longitud para muchachos, para deporte y gimnasia, P. E. 64.02.29.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 pares de zapatos deportivos exportados (producto I) se datarán en la cuenta de admisión temporal:

En la exportación del producto I:

— 20,224 kilogramos de la mercancía 1.1.
— 3,980 kilogramos de la mercancía 2.1.
— 3,250 kilogramos de la mercancía 3.1
— 0,900 kilogramos de la mercancía 4.1
— 0,800 kilogramos de la mercancía 5.1.
— 0,022 kilogramos de la mercancía 6.1.
— 0,226 kilogramos de la mercancía 7.1.
— 3,330 kilogramos de la mercancía 8.1.
— 6,658 kilogramos de la mercancía 9.1.
— 0,393 kilogramos de la mercancía 10.1.

Por cada 100 pares de zapatos deportivos exportados (producto II) se datarán en la cuenta de admisión temporal:

En la exportación del producto II:

— 14.158 kilogramos de la mercancía 1.2.
— 2,714 kilogramos de la mercancía 2.2.
— 2,280 kilogramos de la mercancía 3.2.
— 0.630 kilogramos de la mercancía 4.2.
— 0,560 kilogramos de la mercancía 5.2.
— 0,019 kilogramos de la mercancía 6.2.
— 0.202 kilogramos de la mercancía 7.2.
— 2,326 kilogramos de la mercancía 8.2.
— 4,651 kilogramos de la mercancía 9.2.
— 0,271 kilogramos de la mercancía 10.2.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes:

El 12 por 100 para las mercancías 1, 8 y 9.
El 15 por 100 para las mercancías 2 y 4.
El 10 por 100 para las mercancías 3 y 5.
El 5 por 100 para las mercancías 5, 6 y 10.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16982 *ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Electrónica Básica, Sociedad Anónima» (ELBASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de circuitos impresos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamantarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrónica Básica, Sociedad Anónima» (ELBASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de circuitos impresos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrónica Básica, S. A.» (ELBASA), con domicilio en carretera número II, kilómetro 583,8, Esparraguera (Barcelona) y NIF A-08-290579, en reposición solamente desde el 18 de noviembre de 1983, hasta la fecha de publicación de esta Orden y a partir de ahí exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Láminas de resina epoxi, reforzada en su masa con tejido o fibra de vidrio y recubierta por ambas caras con láminas de cobre de 0,017 a 0,105 milímetros de espesor; espesor total de 0,4 a 3,2 milímetros, dimensiones: 1.060 por 1.160 milímetros y 1.280 por 1.080 milímetros, de la P. E. 74.05.11.
2. Emulsión sensible sólida tipo «Ozatec», marcas «Riston (Dupont)» o «Kalle (Hoechst)», en rollos, de 254 a 508 milímetros de anchura y de 0,025 a 0,050 milímetros de espesor, de la posición estadística 37.02.96 5/37.02.99.5.
3. Ánodos de cobre, 99,9 por 100 Cu; 0,40/0,60 por 100 Ph, en trozos o barras, de la P. E. 74.19.79.7.
4. Aditivo líquido para baño galvánico, denominado «aditivo Cuparacid GS», marca «Schering», P. E. 38.19.99.9.
5. Hojas de aluminio sin alear, con soporte entre ellas de viruta de madera aglomerada, denominadas «oil Board», con espesor de las hojas de aluminio de 0,1 a 0,2 milímetros y espesor total de 1,58 milímetros, de dimensiones 1,22 por 1,22 metros, de la P. E. 76.04.18.2.
6. Planchas de cobre, 99,9 por 100 Cu, en número de cuatro intercaladas con soportes de resina epoxi reforzada en su masa con tejido o fibra de vidrio, espesor de las láminas de cobre entre 0,017 y 0,105 milímetros de la P. E. 74.05.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Circuito impreso (formado por planchas de resina epoxi reforzadas con tejido de fibra de vidrio y recubiertas, ambas caras, con láminas de cobre, de 0,017 milímetros; espesor total de 0,4 a 3,2 milímetros), de la P. E. 85.19.89.
II. Circuito impreso multicapa cuatro chapas (formado por tres planchas de resina epoxi reforzadas con tejido de fibra de vidrio, recubiertas con cuatro láminas de cobre de 0,017 a 0,105 milímetros de espesor; espesor total de 0,8 a 3,2 milímetros), de la P. E. 85.19.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de producto exportado se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Cantidades	Porcentajes de mermas
En la exportación del producto I:	
— 140 m² de la mercancía 1)	28,57
— 260 m² de la mercancía 2)	100
— 26,4 kg de la mercancía 3)	81,30
— 7,6 kg de la mercancía 4)	100
— 24 m² de la mercancía 5)	100
En la exportación del producto II:	
— 156 m² de la mercancía 6)	35,89
— 349 m² de la mercancía 2)	100
— 45 kg de la mercancía 3)	80
— 9,5 kg de la mercancía 4)	100
— 44 m² de la mercancía 5)	100

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado: Para las mercancías 1) y 6) los espesores de las láminas de cobre de cada cara (producto I), o cada una de las cuatro (producto II), así como los espesores totales; para la mercancía 2), los espesores y marcas comerciales de los rollos, y para la mercancía 5), los espesores de las hojas de aluminio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (a partir de su publicación solamente en admisión temporal) podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).